

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, A CARGO DEL DIPUTADO RUBÉN TERÁN ÁGUILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

EL suscrito, diputado Rubén Terán Águila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A más de cuarenta años de la promulgación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y de distintas reformas a la misma, se continúa con un proceso de actualización constante para enfrentar los cambios sociales y tecnológicos que tenemos día con día.

Actualmente, se enfrentan nuevos retos y problemas políticos, sociales, tecnológicos y socioeconómicos que impactan de una u otra manera en el patrimonio cultural de la nación, el cual está conformado por monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Por lo que resulta necesaria la actualización de este ordenamiento jurídico para garantizar la salvaguarda de nuestro pasado histórico.

No se puede dejar de lado la importancia de nuestro patrimonio, porque es parte de nuestra identidad como nación.

Las dependencias que se encargan de proteger nuestro legado histórico, son el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), ambos dependientes de la Secretaría de Cultura.

Estas dependencias, son las responsables de tomar acciones para prevenir y evitar el deterioro de los monumentos históricos y zonas arqueológicas.

Sin embargo, es parte fundamental de la labor legislativa el proveer a estas dependencias de un marco jurídico que les otorguen un mayor margen de maniobra a efecto de preservar nuestro patrimonio cultural.

El objetivo de esta iniciativa con proyecto de decreto es actualizar el marco jurídico que se encarga de la salvaguarda y conservación de los monumentos históricos, zonas arqueológicas y obras artísticas, ya que los avances tecnológicos, legales y sociales, en la actualidad han rebasado a esta norma administrativa.

Planteamiento

En este orden de ideas, proponemos derogar la fracción II del artículo 3o. de esta ley, ya que, con las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes, que dieron por resultado la formación de la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Patrimonio Cultural desaparece, quedando en custodia del patrimonio histórico/cultural del país, en manos de esta Institución especializada en el quehacer cultural nacional.

Proponemos reformar los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 25 y 26, para puntualizar que los bienes inmuebles considerados monumentos artísticos tienen esa calidad ya sea por declaratoria como tales, sea de oficio o a petición de parte o los determinados expresamente por la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tal y como se menciona en el primer párrafo del artículo 5o.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 6o. de la ley para que se pueda ampliar el perímetro de obras aledañas a los monumentos históricos o artísticos, porque actualmente la ley sólo menciona que los institutos regularan las obras de los inmuebles que estén colindantes, es decir, pared con pared.

La observación que se hace, es que se necesita considerar que las obras que se realizan en los entornos inmediatos a los monumentos o zonas arqueológicas también deberían regularse, pues en algunos casos, estas podrían dañarlos.

Se propone que en los casos en donde los monumentos se encuentren aislados de cualquier otro inmueble, se le otorgue un perímetro de mínimo 30 metros de la obra, y este sea fijado por el Instituto correspondiente, dependiendo de la importancia histórica, artística y representativa, para que de la misma forma las obras próximas estén reguladas por los institutos.

Otra de las reformas que se propone es al artículo 10 de la misma ley, ya que se considera que los institutos pueden requerir a los propietarios de los monumentos a que cumplan con su obligación jurídica de conservar y restaurar las construcciones históricas que sean de su pertenencia.

En lo que respecta al artículo 12, se propone reformarlo para que se puedan suspender las obras que se realicen en los inmuebles históricos que se consideren monumentos por declaratoria o por determinación de la presente ley.

De igual forma, se propone modificar, en el artículo 18, el término antropólogos por arqueólogos, ya que éstos son los que realmente se encargan de los trabajos de salvamento arqueológico, tal y como lo menciona la definición de la Real Academia de la Lengua Española: “Arqueólogo: persona que se dedica profesionalmente a trabajar con los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico”.¹

Y según la definición del diccionario de la Real Academia Española, “La antropología es el estudio de la realidad humana, es la ciencia que trata de los aspectos biológicos y sociales del hombre”. (DRAE, 22.ª Edición, 2001).

En el artículo 23 se propone reformar el párrafo segundo para que el recurso administrativo que se plantea en la ley vigente se adapte a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Otra de las modificaciones que se propone es en la fracción I del artículo 36, eliminar el término “**relevante**”, ya que, al utilizarlo, se puede malinterpretar por particulares o autoridades, porque en la propia Ley no se mencionan cuáles serían los lineamientos o características que determine que tan relevante es un bien, por lo que su interpretación quedaría muy subjetiva.

Asimismo, se propone añadir un párrafo al artículo 43 de la Ley Federal sobre Monumentos para que se puedan suspender obras que se realicen cerca de monumentos, y que no cuenten con la autorización de los institutos competentes, ya que en el artículo 43 se estipula que las obras que se ejecuten en zonas de monumentos históricos deberán estar previamente autorizadas, sin embargo no se menciona expresamente en el citado artículo, las reparaciones, obras, ni demoliciones necesarias, así como tampoco se menciona que el retiro de los elementos invasivos será a costa de quien realice dichas alteraciones.

Se debe considerar que las instalaciones de anuncios, toldos y antenas son elementos que podrían impactar a los monumentos.

En lo que respecta a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 53 Bis y 55, se propone reformarlos, porque a partir de diciembre de 2016 todas las menciones de multas que se refieran al salario mínimo, se cambiarán a Unidades de Medida de Actualización, tal y como se establece en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Es pertinente señalar que uno de los temas más relevantes que se propone en esta iniciativa es el de la necesaria adición de un artículo 17 Bis, para que todas las personas que decidan realizar, ya sea de manera profesional o recreativa, fotografías, videograbaciones o filmaciones, en monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y utilicen un sistema de aeronave pilotada a distancia, que comúnmente se conoce como “Dron”, deberán contar con una licencia de uso emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo a como está estipulado en el apéndice “C”, de la circular obligatoria de la propia dependencia, publicada el 25 de julio de 2017.

<http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo3/co-av-23-10-r4.pdf>

La inquietud de lo anteriormente expuesto, está en razón de que, con los cambios tecnológicos, los drones nos han dado novedosas aplicaciones en la vida diaria, tanto para usarlos por mera diversión, como para darles aplicaciones profesionales de videograbación y/o fotografía fija en conciertos, foros, y elaboración de reportajes en zonas consideradas patrimonio cultural de México, tales como monumentos y zonas arqueológicas entre otras.

Además de que actualmente su adquisición es relativamente fácil porque se pueden comprar tanto en tiendas departamentales como en tiendas en línea.

La facilidad de adquisición de los drones, hace que sea difícil saber que, quien los compra, realmente esté capacitado para utilizar este tipo de dispositivos en zonas que pueden representar un riesgo tanto para las personas como para las construcciones, especialmente las históricas, pues su peso va desde los 250 gramos hasta los 25 kilogramos, y algunos alcanzan alturas de hasta un kilómetro, con lo que resulta evidente que la falta de experiencia, de conocimientos y/o pericia para pilotarlos puede crear un potencial accidente grave y con irreparables consecuencias, ya que podría caer sobre una persona, o sobre alguna construcción que sea parte del patrimonio cultural de la nación.

Es pertinente recordar al respecto, que en el año de 2017, una persona de la cual no se supo su identidad, utilizó este tipo de aparatos para fotografiar sin la autorización correspondiente, la zona arqueológica de Chichen Itzá, en horarios en los que este monumento está cerrado al público, además de no cubrir lo estipulado en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos.

En su momento, el centro Yucatán del INAH, a través del jefe de trámites y servicios legales precisó que tanto en este sitio arqueológico como en muchos otros existen señalamientos que prohíben el levantamiento de imágenes con drones sin el consentimiento de las autoridades, podemos acotar que, aunque existen estos avisos, la mayor parte de los usuarios de drones, hace caso omiso.

(https://verne.elpais.com/verne/2017/11/15/mexico/1510785099_153111.html).

Bajo el mismo tenor, se propone adicionar un artículo, 52 Bis para que las personas que realicen tomas fotográficas, videograbaciones y filmaciones mediante el uso de un Sistema de Aeronave Pilotado Distancia,

comúnmente llamado “dron”, sin la licencia respectiva, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea acreedor a las sanciones mencionadas en el artículo 52 de la presente Ley.

Del mismo modo, se propone la adición de un artículo 52 ter, el cual determina que, el quebrantamiento de los sellos de suspensión de obra, pase de ser una sanción administrativa a un ilícito de carácter penal.

Se propone que la violación de los sellos impuestos por los Institutos correspondientes sea sancionada con un periodo de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días de Unidades de Medida y Actualización como multa.

Cabe señalar que, la pronta actualización de esta ley con las modificaciones propuestas anteriormente mencionadas, dará la posibilidad de que las respectivas dependencias puedan vigilar las obras que se realicen en las zonas colindantes a monumentos históricos, y se pueda dar la debida protección al patrimonio cultural de la nación, pues su conservación es responsabilidad de todos.



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3º.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- . . .</p> <p>III.- El Secretario del Patrimonio Nacional</p>	<p>Artículo 3º.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- . . .</p> <p>III.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, ...</p> <p>Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles considerados por declaratoria o por determinación de esta Ley, monumentos históricos o artísticos, ...</p> <p>Los propietarios de bienes inmuebles colindantes, o que se localicen en un radio de 30 metros en torno a un monumento histórico o artístico, y que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, restauración, demolición o construcción, que puedan afectar las características de autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, o que alteren el espacio interior o exterior, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruya la adecuada visibilidad de los mismos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.</p>	<p>ARTICULO 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles considerados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 10o.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o</p>	<p>ARTICULO 10o.- El Instituto competente procederá a requerir a los propietarios de un inmueble considerado monumento histórico o artístico, por declaratoria o</p>

artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.	por determinación de esta Ley, para que realicen obras de conservación y restauración de esos bienes. Cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice, se hará acreedor a las sanciones administrativas y/o penales establecidas en esta Ley.
ARTICULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento.	ARTICULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles considerados por declaratoria o por determinación de esta Ley monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento.
ARTÍCULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. ...	ARTÍCULO 12.- Cualquier tipo de obras que se realicen en bienes inmuebles considerados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado, así como a su restauración o reconstrucción.
ARTICULO 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos...	ARTICULO 13.- Los propietarios de bienes muebles considerados por declaratoria o por determinación de esta Ley, monumentos históricos o artísticos...
ARTICULO 17.-	ARTICULO 17.-

<p>...</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 17 Bis. A quien con fines comerciales y/o recreativos, efectúe fotografías, videograbaciones y filmaciones en Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, al margen de cubrir los derechos señalados en el Artículo 288 D de la Ley Federal de Derechos, deberán poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- ...</p> <p>El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, ...</p>	<p>ARTÍCULO 18.- ...</p> <p>El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de arqueólogos titulados, ...</p>
<p>ARTICULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.</p>	<p>ARTICULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos correspondientes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>ARTICULO 23.-...</p>	<p>ARTICULO 23.-...</p>

<p>El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.</p>	<p>El interesado podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>ARTICULO 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de la Ley, deberán constar en escritura pública.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso ...</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles considerados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de la Ley, deberán dar aviso...</p>
<p>ARTICULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, ...</p>	<p>ARTICULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos y zonas arqueológicas sin autorización, ...</p>
<p>ARTICULO 36.-...</p> <p>Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.</p>	<p>ARTICULO 36.-...</p> <p>Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.</p>
<p>ARTICULO 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.</p>	<p>ARTICULO 43.- En las áreas de monumentos y zonas arqueológicas, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.</p>

	El Instituto competente cancelará cualquier tipo de obras, incluida la colocación de anuncios, toldos y antenas, en las superficies de monumentos y zonas arqueológicas, que no cuenten con la autorización correspondiente o que quebranten la ya otorgada; si esto sucediera, se dictaminará que se realicen las reparaciones, trabajos o derribamientos necesarios, así como el retiro de elementos ajenos a los monumentos, a costa de quien realizo dichas alteraciones.
ARTICULO 47.-... sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa.	ARTICULO 47.-... sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida de Actualización.
ARTICULO 48.-...disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.	ARTICULO 48.-... disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida de Actualización.
ARTICULO 49.-... exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.	ARTICULO 49.-... exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida de Actualización.
ARTÍCULO 50.-...encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.	ARTÍCULO 50.-... encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida de Actualización.
ARTÍCULO 51.-... puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá	ARTÍCULO 51.-... puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá

<p>prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.</p>	<p>prisión de tres a diez años y multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida de Actualización.</p>
<p>ARTICULO 52.- ...</p>	<p>ARTICULO 52.- ...</p> <p>ARTÍCULO 52 Bis. - A quien tome fotografías, videgrabaciones y filmaciones mediante el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, sin poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se hará merecedor a lo mencionado en el primer párrafo del Artículo 52 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 52 Ter. - A quien viole los sellos de suspensión impuestos por las autoridades correspondientes, en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>ARTICULO 53.- ...sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa.</p>	<p>ARTICULO 53.- ... sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida de Actualización.</p>

ARTICULO 53 Bis.-... las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	ARTICULO 53 Bis. -... las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil Unidades de Medida de Actualización.
ARTÍCULO 55.-... será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso...	ARTÍCULO 55.-... será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil Unidades de Medida de Actualización , la que podrá ser impugnada mediante el recurso...

Como diputados federales, preocupados por el acervo histórico de la nación, debemos no solo reformar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sino que además debemos adecuarla a los recientes cambios tecnológicos.

Considero que la importancia de las modificaciones propuestas en la ley está en razón de que se debe garantizar una protección real del patrimonio cultural de México.

En virtud de lo fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto, por el que se reforman los artículos, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 23, 25, 26, 32, 36 fracción I, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 53 Bis y 55. Se adicionan un artículo 17 Bis, un párrafo al artículo 43, un artículo 52 Bis y un artículo 52 Ter, y se deroga la fracción III del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. . . .

III. **Se deroga**

Artículo 6o . Los propietarios de bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, ...

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes, **o que se sitúen en un radio de 30 metros en torno** a un monumento **histórico o artístico**, y que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, restauración, demolición o construcción, que puedan afectar las características de **legitimidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, o que trastornen el espacio interior o exterior, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruya la apropiada visibilidad de los mismos**, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

Artículo 9o . El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles **calificados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley.**

Artículo 10o. El Instituto competente procederá a **solicitar a los propietarios de un inmueble calificado monumento histórico o artístico por declaratoria o por determinación de esta Ley, para que efectúen**

obras de preservación y rehabilitación de los mismos. Cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice, **se hará acreedor a las normas administrativas y/o penales establecidas en esta Ley.**

Artículo 11. Los propietarios de bienes inmuebles **calificados por declaratoria o por determinación de esta Ley** monumentos históricos o artísticos...

Artículo 12. **Cualquier tipo de obras que se efectúen en bienes inmuebles calificados monumentos por declaratoria o por determinación de esta Ley,** que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado, así como a su restauración o reconstrucción.

...

Asimismo, lo anterior, será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

Artículo 13. Los propietarios de bienes muebles, **calificados por declaratoria o por determinación de esta ley,** monumentos históricos o artísticos...

Artículo 17. ...

Artículo 17 Bis. **A quien con fines comerciales y/o recreativos, efectúe fotografías, videograbaciones y filmaciones en monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, con el uso de un sistema de aeronave pilotada a distancia, conocido como dron, al margen de cubrir los derechos señalados en el artículo 288 D de la Ley Federal de Derechos, deberán poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.**

Artículo 18. ...

El gobierno federal, los organismos descentralizados y el gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de **arqueólogos** titulados, que asesoren...

Artículo 20. Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Cultura los institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo **y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo 23. ...

El interesado podrá **interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo 25. Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles **calificados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de esta ley,** deberán constar en escritura pública.

Artículo 26. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles **calificados monumentos históricos o artísticos por declaratoria o por determinación de esta ley,** deberán dar aviso...

Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en **monumentos y zonas arqueológicas** sin autorización,. . .

Artículo 36.

...

I.

...

Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles de carácter privado, realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Artículo 43. En las **áreas** de monumentos y **zonas arqueológicas**, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

El Instituto competente cancelará cualquier tipo de obras, incluida la colocación de anuncios, toldos y antenas, en las superficies de monumentos y zonas arqueológicas, que no cuenten con la autorización correspondiente o que quebranten la ya otorgada; si esto sucediera, se dictaminará que se realicen las reparaciones, trabajos o derribamientos necesarias, así como el retiro de elementos ajenos, a costa de quien realice dichas alteraciones.

Artículo 47.

... sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 48.

... disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 49.

... exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de dos mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 50.

... encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y **multa** de dos mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 51.

... puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y **multa** de dos mil a tres mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 52.

...

Artículo 52 Bis. A quien tome fotografías, videograbaciones y filmaciones mediante el uso de un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia, conocido como dron, sin poseer la licencia respectiva expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se hará merecedor a lo mencionado en el primer párrafo del artículo 52 de esta ley.

Artículo 52 Ter. A quien viole los sellos de suspensión impuestos por las autoridades correspondientes, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 53.

... sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y **multa** de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 53 Bis.

... las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y **multa** de dos mil a cuatro mil **Unidades de Medida de Actualización**.

Artículo 55.

... será sancionada por los Institutos competentes, con **multa** de doscientos a mil **Unidades de Medida de Actualización**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejarán sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Nota

1 Arqueólogo: persona que se dedica profesionalmente a trabajar con los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico. <http://dej.rae.es/lema/arque%C3%B3logo-ga>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de abril de 2019.

Diputado Rubén Terán Águila (rúbrica)